

Materia : Laboral

Recurrente(s) : Barceló Industrial, C. por A.

Abogado(s) : Dres. Víctor Raúl Gil Batlle y Hugo Cornielle Tejada.

Recurrido(s) : Ramona Soriano, Sandra Claribel Peguero y Luz González.

Abogado(s) : Dres. Ernesto Mota Andújar, Santos Miguel Gómez Mercedes y Virgilio Martínez Rosario.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Barceló Industrial, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en Las Clavellinas, de la provincia de Azua, debidamente representada por su presidente administrador, señor José Barceló Pascual, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 351052, serie 1ra., domiciliado y residente en la ciudad de Azua, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 24 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Visto el memorial de casación del 9 de diciembre de 1994, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Víctor Raúl Gil Batlle y Hugo Cornielle Tejada, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 42751, serie 26 y 12441, serie 71, respectivamente, con estudio profesional en común en la calle Ulises Heureaux No. 20, del sector de Villa Duarte, de esta ciudad, abogados de la recurrente, Barceló Industrial, C. por A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa del 18 de diciembre de 1994, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Ernesto Mota Andújar, Santos Miguel Gómez Mercedes y Virgilio Martínez Rosario, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 2916, 8339 y 7494, series 93, respectivamente, con estudio profesional en común en la 3ra. Planta del Edificio No. 72, de la avenida Duarte, del municipio de Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, y estudio ad-hoc en la 3ra. Planta del Edificio Don Bosco, ubicado en la avenida 27 de Febrero esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, abogados de las recurridas, Ramona Soriano, Sandra Claribel Peguero y Luz González; Visto el auto dictado el 26 de octubre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por las recurridas contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 19 de enero de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Que debe ratificar y al efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra de la demandada, la firma Barceló Industrial, C. por A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Que debe declarar y al efecto declara injustificado el despido efectuado por Barceló Industrial, C. por A., en contra de las señoras trabajadoras; Luz González, Ramona Soriano y Sandra Claribel Peguero, y por tanto se resuelve el contrato de trabajo, por falta del empleador y en consecuencia, se condena a Barceló Industrial, C. por A., a pagar los siguientes valores: a) en beneficio de Luz González: 28 días de salario ordinario, por concepto de preaviso; 283 días por concepto de Cesantía, 60 días por concepto de participación en los beneficios de la empresa, todo en base a un salario diario promedio de Setenta Pesos (RD\$70.00); b) en beneficio de Ramona Soriano y Sandra Claribel Peguero: 28 días de Preaviso, 161 días de Cesantía, 60 días de Salario por concepto de la participación en los beneficios de la empresa. Estas sumas deben de ser pagadas por igual a cada una de estas dos últimas trabajadoras y en base a un salario diario de Sesenta y Un Pesos (RD\$61.00); **TERCERO:** Se condena a Barceló Industrial, C. por A., a pagarle además a cada una de las trabajadoras despedidas una suma igual a seis (6) meses de salarios a partir de su demanda en justicia en base al ordinal 3ro. del Art. 95 del Código de Trabajo vigente; **CUARTO:** Se condena a Barceló Industrial, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho del Dr. Santos Miguel Gómez Mercedes quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a cada una de las partes por entrega especial con acuse de recibo y en dispositivo, 48 horas después de su procedimiento"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la recurrente Barceló Industrial, C. por A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Doctores Víctor Raúl Gil Batlle y Hugo Cornielle Tejada, mediante instancia elevada en fecha 3 de febrero de 1994, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de la recurrente Barceló Industrial, C. por A., en todas sus partes por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Se condena a la recurrente Barceló Industrial, C. por A., al pago de las

costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los doctores Santo Miguel Gómez, Virgilio Martínez Rosario y Ernesto Mota Andújar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: Primer medio: Violación al principio del artículo 1315 del Código Civil (Actori Imcubit Probatio); Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. (Falta de motivos);

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación expuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que de acuerdo a las reglas de la prueba el demandante tenía que probar los hechos en que fundamenta su demanda; que en la especie "las demandantes originarias no probaron en ninguna de las jurisdicciones de primer grado ni de segundo grado, el hecho material del despido que era el fundamento principal de dicha demanda, ya que, la recurrida sólo se limitó a concluir solicitando la confirmación de dicha sentencia, sin ninguna prueba ni escrita ni testimonial que avalaran el supuesto despido del que habían sido objeto las demandantes, por lo que entendemos que esta sentencia debe ser casada";

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que la Compañía Barceló Industrial, C. por A., parte recurrente, no ha probado mediante ningún medio que las señoras Luz González, Ramona Soriano y Sandra Claribel Peguero, hayan violado el artículo 88, ordinal 11 del Código Laboral, ni tampoco otros artículos del referido Código; que esta corte entiende que procede acoger en todas sus partes las conclusiones al fondo vertidas ante esta corte por la parte intimada, las señoras Luz González, Ramona Soriano y Sandra Claribel Peguero, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por ser justas y las mismas estar basadas en base jurídico legal; que esta corte, entiende que el despido realizado por la compañía Barceló Industrial, C. por A., carece de justa causa, por lo tanto a los trabajadores (parte recurrida) les corresponden sus prestaciones laborales, por ser las mismas de derecho, y en consecuencia deben ser rechazadas en todas sus partes las conclusiones de la intimante";

Considerando, que la sentencia impugnada declara injustificado el despido alegado por las demandantes, bajo el fundamento de que la empresa no probó la justa causa del despido, pero no indica a través de qué medio de prueba las reclamantes demostraron haber sido despedidas por la recurrente, ni las circunstancias en que se produjeron esos despidos;

Considerando, que la obligación del empleador de probar la justa causa de un despido surge después que el trabajador demandante demuestre la existencia del despido o que el empleador haya admitido su responsabilidad en la terminación del contrato de trabajo, por lo que al declarar injustificado un despido, no establecido previamente, la sentencia carece de motivos y de base legal que hace que sea casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos las costas pueden ser compensadas. Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 24 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas. Firmado: Juan Guilianni Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.